



## MEMORANDO

**PARA:** MARTHA LUCÍA VÉLEZ VALLEJO  
Jefe Oficina de Nómina

**DE:** FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA DE SALIDA	
Año:	2020
FECHA:	10/08/2020
No. Radicado:	I-2020-54511

**ASUNTO:** Respuesta Radicado- I-2020-49630. Procedimiento de negociación de deudas y liquidación patrimonial.

**FECHA:** 10 de agosto de 2020

Respetada Martha Lucía:

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo con sus funciones establecidas los literales A y B<sup>1</sup> del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

### 1. Consulta jurídica.

Previamente le precisamos que, la Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

Una funcionaria inicio proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, ante la notaria 19 del círculo de Bogotá, la cual fue aceptada el 31 de diciembre de 2019, fecha desde la cual y hasta los próximos 60 días hábiles (prorrogables por 30 días hábiles más) se encontraba dentro de un período de protección financiera, por lo cual y conforme lo ordenado por la citada notaria se suspendieron los descuentos del salario registrados en el Sistema Integral de Gestión Humana de la SED, que se venían efectuando por orden judicial.

<sup>1</sup> "Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."

Sin embargo, toda vez que la negociación del acuerdo de pago fracaso, la notaria remitió los antecedentes al Juez Civil de reparto para que se adelantara la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, que fue repartido al Juzgado 12 Civil Municipal. Por su parte, la Oficina de Nómina de la SED al cumplirse el término la negociación de deudas señalado por la notaría 19, incluyendo la prórroga (90 días), activo los descuentos que se le venían realizando por nómina.

Frente lo anterior formula los siguientes interrogantes:

*“ - Al existir el fracaso de la negociación realizado en la Notaria 19 bajo el cual había otorgado una suspensión de 60 días para aplicación en la nómina sobre el retiro de los descuentos (cooperativas, bancos, sindicatos, embargos) y se inicia un proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 12 ¿Cómo debería entenderse la aplicación o no en nómina de las deducciones o descuentos?*

*- ¿La Oficina de Nómina debe esperar pronunciamiento oficial del Juzgado 12 o Entidad Conciliadora que indique el inicio del nuevo proceso y el posible retiro de los descuentos?*

*- Al establecer un periodo de 60 días de protección financiera y que puede ser ampliado a 30 días los cuales una vez cumplidos ¿es procedente reactivar los descuentos cooperativos, bancos, sindicatos, embargos?*

*- ¿La aplicación del embargo en la nómina diferente al de alimentos, pierde su esencia de orden judicial y debe ser retirado atendiendo el comunicado de insolvencia económica y/o proceso de liquidación patrimonial?”*

A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## **2. Marco jurídico.**

- 2.1.** Constitución Política de Colombia de 1991
- 2.2.** Decreto 330 de 2008<sup>2</sup>
- 2.3.** Ley 1564 de 2012<sup>3</sup>
- 2.4.** Decreto 2677 del 21 de diciembre de 2012<sup>4</sup>
- 2.5.** Resolución No. 1167 de 2.013 Superintendencia de Notariado y Registro
- 2.6.** Decreto 1069 de 2015<sup>5</sup>

## **3. Análisis jurídico.**

Para responder las consultas se analizarán los siguientes temas: i) Insolvencia de la persona natural no comerciante, ii) Competencia para conocer procesos de insolvencia, iii) Procedimiento de

<sup>2</sup> Por el cual se determinan los objetivos, la estructura, y las funciones de la Secretaría de Educación del Distrito, y se dictan otras disposiciones

<sup>3</sup> Código General del Proceso

<sup>4</sup> Por el cual se reglamentan algunas disposiciones del Código General del Proceso sobre los Procedimientos de Insolvencia de la Persona Natural no Comerciante y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

negociación de deudas, iv) Duración del procedimiento de negociación de deudas, vi) Apertura de la liquidación patrimonial, vii) Conclusiones.

#### 4.1 Insolvencia de la persona natural no comerciante

A través de los procedimientos señalados en el en el título IV de la Ley 1564 de 12 julio de 2012 - Código General del Proceso en adelante CGP la persona natural no comerciante podrá: (i) negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii) convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y (iii) liquidar su patrimonio, procedimiento que se ejecuta ante los juzgados civiles municipales, que tienen la competencia para conocer de estos procedimientos

El CGP incorporó en su articulado el régimen de insolvencia para persona natural no comerciante, la cual podrá acogerse a este procedimiento cuando se encuentre en cesación de pagos.

La insolvencia se entiende como la imposibilidad de una persona natural o jurídica de cumplir con determinadas obligaciones contraídas, en su mayoría crediticias (con bancos, instituciones financieras, personas naturales, etc.). En otras palabras, es una situación jurídica en la que se encuentra una persona cuando no puede estar al día con el pago de sus deudas

El trámite de insolvencia regulado en el Código General del Proceso y sus decretos reglamentarios 2677 del 2012 y 1829 del 2013, está previsto para la persona natural no comerciante, el cual permite la negociación de deudas sin que el patrimonio del solicitante se vea afectado con el decreto, practica de medidas cautelares y consecuente remate de sus bienes. La ley permite llegar a un acuerdo con los acreedores garantizando por expresa disposición legal la suspensión de las acciones judiciales que cursen contra el deudor.

El trámite de insolvencia tiene por objeto una negociación pacífica y sin coacción por parte de los acreedores al deudor solicitante. A través del proceso de insolvencia convergen diversos acreedores sin que exista límite de cuantía de las obligaciones a cargo del deudor o garantizadas por este.

En este sentido, la persona puede acogerse a esta figura y pagar sus créditos de acuerdo con su capacidad de pago, en un máximo de cinco años, con excepción de los créditos hipotecarios que pueden ser pactados a plazos más largos, de acuerdo con lo que se hubiera establecido con la entidad financiera

En conclusión, la persona puede llamar a sus acreedores y renegociar sus deudas, estableciendo una propuesta y cancelando con lo que tenga, pues no puede pagar con recursos que no posee, ya que nadie está obligado a lo imposible

No obstante, es importante precisar, que las deudas u obligaciones que lo llevan a una persona natural no comerciante a declararse insolvente deberán ser pagadas en su totalidad, de ninguna manera el iniciar este proceso extingue la obligación del pago de sus deudas.

Pueden acceder a este proceso de insolvencia las personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. No ser comerciantes.
2. No tener la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas.

3. Encontrarse en cesación del pago, de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

#### 4.2 Competencia para conocer procesos de insolvencia

Como ya se estableció, dentro del régimen de insolvencia para persona natural no comerciante encontramos tres tipos de procedimientos: (Art 531 C.G.P.)

1. Mediante un trámite ante un centro de conciliación o un notario, realizar un acuerdo de pago que le permita reestructurar sus deudas y así conforme a sus condiciones actuales y las futuras estimadas, poder atender sus pasivos y recuperar sus relaciones crediticias.
2. Si ha realizado el deudor un acuerdo privado con sus acreedores, llegar a convalidarlo y concederle la solemnidad que contiene un acuerdo en un trámite de insolvencia.
3. Si el acuerdo fracasa, llegar a liquidar su pasivo, cancelando sus deudas con los bienes que posea.

De conformidad con lo señalado en el artículo 533 del CGP son competentes para llevar a cabo procesos de insolvencia las siguientes entidades:

- **Centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor** que se encuentren autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho (es importante que solicite de antemano la autorización por parte del Minjusticia al centro de conciliación al que acuda, para evitar inconvenientes o nulidades en su proceso a futuro).
- **Notarías del lugar de domicilio del deudor.**

Es preciso observar que los procesos de insolvencia deberán ser llevados de forma gratuita ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho. En este punto es importante precisar que los consultorios jurídicos se encuentran facultados para llevar procesos de insolvencia de cuantía mínima, es decir, de hasta 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes –smmlv, según lo dispone el artículo 2.2.4.2.5.2 del Decreto 2462 de 2015. Pero si el pasivo (deuda total) supera este monto, se debe acudir a un centro de conciliación privado.

En igual sentido, los **centros de conciliación de entidades públicas deberán prestar sus servicios gratuitamente. No obstante, el solicitante (deudor) deberá correr con los gastos de comunicaciones** (correo terrestre u otro) y gastos secretariales y de trámite a los que haya lugar, como, por ejemplo, autenticación de documentos (artículo 535 del Código General del Proceso).

En lo que concierne a centros de conciliación privados y notarías, estas entidades se encuentran autorizadas para cobrar por sus servicios (artículo 2.2.4.2.6.1.1 Decreto 2462 de 2015)

De las controversias que se presenten en el proceso conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación, igualmente del trámite del procedimiento de liquidación patrimonial. Cada vez que se suscite una controversia entre las partes, deberá acudir al mismo juez que conoció de la primera de manera que no habrá lugar a reparto.

#### 4.3 Procedimiento de negociación de deudas.

La persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, es decir, que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Aceptada la solicitud de negociación de deudas, las consecuencias o los efectos de la aceptación se consagraron en el artículo 545 de la referida Ley que se transcriben:

**"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN.** A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

2. No podrá suspenderse la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la casa de habitación del deudor por mora en el pago de las obligaciones anteriores a la aceptación de la solicitud. Si hubiere operado la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, estos deberán restablecerse y las obligaciones causadas con posterioridad por este concepto serán pagadas como gastos de administración.

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

4. El deudor no podrá solicitar el inicio de otro procedimiento de insolvencia, hasta que se cumpla el término previsto en el artículo 574.

5. Se interrumpirá el término de prescripción y no operará la caducidad de las acciones respecto de los créditos que contra el deudor se hubieren hecho exigibles antes de la iniciación de dicho trámite.

6. El pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor".

Respecto al acuerdo de pago, una vez celebrado este, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo, pero verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá

la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros, codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Otro beneficio para la a la persona que se acoge a la Ley de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, como ya se estableció es que le permite **salir de sus deudas** a través de un acuerdo de negociación o liquidación patrimonial y ponerse en pie nuevamente para recuperar su vida financiera.

Con este procedimiento, la persona también puede negociar sus créditos hipotecarios, prendarios, créditos de libre inversión, libranzas y tarjetas de crédito, etc.; con todas las entidades públicas y privadas, incluyendo sus deudas con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; las cuotas de administración del lugar donde vive o donde tiene su oficina; las cuentas de los servicios públicos atrasados; las cuotas del vehículo o moto; las deudas con cooperativas, con colegios y universidades y con almacenes en general. Incluso, aplica para los conocidos “pagadarios”

Es importante observar, que acorde con lo señalado en el artículo 546 del CGP, los procesos ejecutivos por alimentos que el deudor tenga en su contra no entran en el proceso de negociación de deudas, no serán suspendidos, ni se levantarán las medidas cautelares que se hayan decretado; estos procesos seguirán adelantándose.

Aquí es importante establecer que los que se acogen a este proceso, no tienen ninguna consecuencia para la vida laboral o profesional. Por el contrario, la persona se encuentra reorganizando su pasivo para reiniciar una vida financiera.

Ahora bien, con relación a lo que sucede con los garantes y codeudores, el artículo 547 de CGP señala:

**“Artículo 547. Terceros garantes y codeudores.**

*Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:*

- 1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*
- 2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.*

**Parágrafo.**

*El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos”*

#### 4.4 Duración del procedimiento de negociación de deudas

El procedimiento de negociación de deudas dura, de acuerdo con lo previsto en el artículo 544 del Código General del Proceso, un plazo máximo de 60 días, contados desde la aceptación de la solicitud hasta la celebración del acuerdo de pagos. Dependiendo de las circunstancias del caso,

dicho plazo puede prorrogarse a solicitud del deudor y de uno de sus acreedores, hasta por 30 días más.

Si llegado dicho término no se ha celebrado el acuerdo, la negociación se entiende fracasada y habrá lugar a decretar la apertura de la liquidación patrimonial.

Por otra parte, si bien la audiencia de negociación puede suspenderse de conformidad con el artículo 551 de CGP, los debates no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

**Artículo 551. Suspensión de la audiencia de negociación de deudas.**

*Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.*

*En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.*

Ahora bien, si se presentan controversias en la audiencia, toda vez que estas deben ser resueltas por el juez, ésta se suspende. (artículo 552 del CGP)

**“Artículo 552. Decisión sobre objeciones.**

*Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

*Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.*

*Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.*

Por último, en el evento de un acuerdo de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 555 del CGP, los procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva en curso continúan suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo.

*ARTÍCULO 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo*

#### **4.5 Apertura de la liquidación patrimonial**

El trámite de liquidación patrimonial forma parte de uno de las tres etapas a seguir dentro del mecanismo de insolvencia, establecido en el Código General del Proceso, en el capítulo referente a este tema.

De conformidad con lo señalado en el artículo 563 del CGP, la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, entre otros se inicia por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, donde el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

Según lo dispuesto en los artículos 17 numeral 9 y 534 del Código General del Proceso, la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante es competencia del juez civil municipal, en única instancia.

De otra parte, es importante tener en cuenta lo dispuesto en el capítulo IV artículos 563 y siguientes, en especial el artículo 565 ibídem, que consagra **los efectos de la declaración de apertura de la liquidación patrimonial**, para lo cual me permito transcribirle el numeral 1 que dice:

*"1. La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.*

*La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta de ello al juez y al liquidador.*

*Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho".*

Como se menciona la disposición transcrita, la declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 CGP, entre los cuales como se informa en el numeral 1 transcrito, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial y al mismo tiempo la integración de todos los activos del deudor a la masa de bienes, teniendo en cuenta que no ingresaran a esta, los bienes afectados con patrimonio de familia.

Al proferir la **providencia de apertura** al trámite de liquidación, el Juez establecerá que se nombre el liquidador y que se fijen sus honorarios, ordenará a éste que notifique por aviso a los acreedores del deudor, al cónyuge o compañero permanente, dentro de los cinco días siguientes a su posesión, sobre la existencia del proceso en curso y que publique un aviso en un periódico de amplia circulación a nivel nacional para que se hagan parte en él, que actualice el inventario de los bienes del deudor; oficiará a todos los jueces de procesos ejecutivos en contra del deudor para que los envíen a la liquidación, incluyendo los de alimentos.

De igual forma, prevendrá a los deudores de esta persona natural no comerciante incumplida para que sólo paguen al liquidador, art. 564.

Dentro de este proceso de liquidación, el art. 566 señala un tiempo o plazo para que los acreedores se hagan parte en él; de lo contrario, una vez cumplido el término, deben presentarse personalmente o a través de abogado con exhibición de, por lo menos, prueba sumaria de la existencia del crédito a su nombre, presentando las objeciones a que hayan lugar luego de transcurrido el plazo señalado anteriormente.

El artículo 569 de la misma norma dispone que el deudor y un número plural de los acreedores, 50% del monto total de las obligaciones en el proceso, en cualquier momento de la liquidación y antes que se realice la audiencia de adjudicación, podrán pactar un acuerdo decisivo donde el Juez verifica su legalidad para aprobarlo y suspender la liquidación, o no aprobarlo y seguir con la liquidación y si, posteriormente, una de las partes denuncia su incumplimiento y el juez lo aprueba, reanuda la liquidación.

Luego, procede la audiencia de adjudicación donde el juez escucha los alegatos de las partes con relación al proyecto de adjudicación del liquidador y profiere la sentencia correspondiente, art. 570.

Para finalizar, el art. 571 señala cuáles son los efectos de esa adjudicación como: Si los saldos de la liquidación no son cancelados por el deudor, se convierten en una obligación natural; que para transferir el derecho de dominio de inmuebles basta con la inscripción de la Sentencia de adjudicación en el respectivo registro; que la tradición de bienes muebles se hará el día siguiente al de la ejecutoria de la providencia y que el liquidador debe entregar materialmente todos los bienes (muebles e inmuebles), tal como se encuentren, dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de adjudicación.

#### 4. Conclusiones.

- 4.1. La persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos.
- 4.2. A partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.
- 4.3. El **procedimiento de negociación de deudas** tiene una duración de 60 días contados a partir de la aceptación de la solicitud, término que podrá ser prorrogado por 30 días más, a solicitud del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias.
- 4.4. La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante, entre otros se inicia por fracaso de la negociación del acuerdo de pago, de la cual conoce el Juez civil.
- 4.5. La declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 CGP, entre los cuales está la prohibición al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad.

#### Respuesta a la consulta.

**Pregunta:** “ - Al existir el fracaso de la negociación realizado en la Notaría 19 bajo el cual había otorgado una suspensión de 60 días para aplicación en la nómina sobre el retiro de los descuentos

*(cooperativas, bancos, sindicatos, embargos) y se inicia un proceso de liquidación patrimonial en el Juzgado 12 ¿Cómo debería entenderse la aplicación o no en nómina de las deducciones o descuentos?*

**Respuesta:** La declaración de apertura de la liquidación patrimonial, produce los efectos consagrados por el artículo 565 CGP, entre los cuales en el numeral 1, se prohíbe al deudor hacer más pagos, con excepción de los créditos alimentarios en favor de los menores de edad, lo que informa en últimas el fin de los descuentos por libranza que tenga el deudor para pagar una deuda sobre su salario o la imposibilidad de ejecutar embargos salariales y la incorporación de todas, las acreencias del deudor que se suscitaron antes de la providencia que ordenó la declaración de apertura de la referida liquidación patrimonial.

**Pregunta:** - *¿La Oficina de Nómina debe esperar pronunciamiento oficial del Juzgado 12 o Entidad Conciliadora que indique el inicio del nuevo proceso y el posible retiro de los descuentos?*

**Respuesta:** Solicitar la declaración de apertura de la liquidación patrimonial.

**Pregunta:** - *Al establecer un periodo de 60 días de protección financiera y que puede ser ampliado a 30 días los cuales una vez cumplidos ¿es procedente reactivar los descuentos cooperativos, bancos, sindicatos, embargos.*

**Respuesta:** Desde el fracaso de la negociación del acuerdo de pago y hasta que se declare la apertura de la liquidación patrimonial, en opinión de esta oficina es procedente reactivar los descuentos.

**Pregunta:** *¿La aplicación del embargo en la nómina diferente al de alimentos, pierde su esencia de orden judicial y debe ser retirado atendiendo el comunicado de insolvencia económica y/o proceso de liquidación patrimonial?*

**Respuesta:** Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta. Respecto de los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito <http://www.educacionbogota.edu.co>, siguiendo la ruta: *Nuestra entidad / Normatividad / Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ*

Cordialmente,

**Original firmado por**  
**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Revisó: María Camila Cótamo Jaimes. Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Elaboró: Angela Fernández Marín- Profesional especializado